



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-783/2025

ACTOR: SABAS VERA Y OJEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre
de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electORALES de la ciudadanía promovido por Sabas Vera Y
Ojeda, por propio derecho, a fin de impugnar la omisión de la Dirección
Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional
Electoral de dar respuesta a su solicitud de expedición de la credencial
para votar.

Í N D I C E

ANTECEDENTES.....	3
I. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	11
RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor o promovente	Sabas Vera Y Ojeda
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, ¹ por conducto de la vocalía respectiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo
Constitución general o CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En términos de la jurisprudencia 30/2002 de este TEPJF, de rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”.**



ANTECEDENTES

I. Del medio de impugnación federal

1. **Presentación de demanda.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco,² el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.³
2. **Recepción y turno.** El cinco de diciembre se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias que integran el presente expediente. En esa misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, para los efectos correspondientes.
3. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. Esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del TEPJF es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación:⁴ a) **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la omisión de recibir

² En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se precise alguna distinta.

³ El actor presentó la demanda ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, incisos b) y c), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios.



respuesta de una solicitud de credencial de elector, por parte de una autoridad electoral administrativa federal en el estado de Quintana Roo; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

5. Se satisfacen los requisitos generales de procedencia:⁵
 - i. **De forma.** Porque se presentó por escrito; consta el nombre y la huella dactilar del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se exponen los hechos y agravios.
 - ii. **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la omisión de la autoridad responsable dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, cuya irregularidad se considera de trato sucesivo, ya que subsiste en tanto persista la omisión controvertida, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.
 - iii. **Legitimación e interés jurídico.** Porque el actor tiene la calidad de ciudadano, promueve por su propio derecho y considera que la omisión vulnera sus derechos.
 - iv. **Definitividad.** Para acudir a esta instancia federal no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

⁵ Tales requisitos están previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 81de la Ley general de medios.



TERCERO. Estudio de fondo

6. El promovente controvierte la omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, dentro del plazo establecido legalmente de veinte días naturales.⁶

7. Al respecto, esta Sala Regional determina que el agravio es **fundado**.

8. Las razones de Derecho⁷ que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares.
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos.
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten.
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral.
- Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón

⁶ Plazo previsto en el apartado 5, del artículo 143, de la LEGIPE.

⁷ Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 7, apartado 1, 9, apartado 1, inciso b, 54, apartado 1, inciso b, 131, apartados 1 y 2, 143, apartado 5, y 147, apartado 1, de la LEGIPE.



Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

- La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de la credencial resolverá sobre la improcedencia o procedencia dentro de un plazo de veinte días naturales.

9. De lo anterior, se tiene que, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de resolver las solicitudes de expedición de credencial para votar dentro de los veinte días naturales posteriores a su presentación.

10. Ahora bien, a partir de los autos del expediente, así como de lo referido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, se advierten los siguientes hechos:

- **Solicitud de inscripción en módulo itinerante.** El veintinueve de julio, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana itinerante 230254, ubicado en Quintana Roo, a solicitar su inscripción en el Padrón Electoral y expedición de credencial para votar, el cual fue registrado con el folio 2523025403193. Al respecto, presentó como documentación su acta de nacimiento registrada en el estado de Yucatán.
- **Validación del acta de nacimiento.** En virtud de que la edad del actor es de 92 años y la solicitud consiste en la de inscripción, el ocho de agosto, el responsable del Módulo solicitó a la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Quintana Roo, la validación del acta de nacimiento del actor ante el Registro Civil correspondiente. Al respecto, la referida Junta distrital, a su vez, solicitó a la Vocalía



Local del Registro Federal de Electorales de Quintana Roo, que informara el protocolo a seguir o forma de verificación para las actas de nacimiento que no están en Formato Único (en el informe no menciona haber recibido respuesta).

- **Solicitud ante la instancia administrativa.** El diecisiete de octubre, el actor acudió al Módulo 230254, acompañado de quien dijo ser su sobrina, y manifestaron que se comunicaron al INETEL en el que le informaron que su credencial estaba disponible para su entrega. Sin embargo, el funcionario del Módulo le explicó que hasta ese momento no habían recibido respuesta del Registro Civil de Yucatán, por lo que no le podían entregar la credencial para votar. Ante tal situación, se le orientó al actor para que realizara el trámite de Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, la cual se registró con el folio 2523025404886.
- **Medio de impugnación.** El veinticuatro de noviembre, el actor acudió nuevamente al referido Módulo a fin de obtener respuesta a su trámite de Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, sin embargo, al no tener respuesta alguna, se le orientó para que promoviera el presente medio de impugnación.
- **Informe circunstanciado.** La autoridad responsable reconoce que a la fecha en que rindió su informe no se ha emitido la respuesta de procedencia o improcedencia de la solicitud, sin justificar dicha omisión.

11. En primer lugar, es importante destacar que el actor es una persona de la tercera edad, por lo que requiere una protección especial



por parte del Estado mexicano.⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las personas mayores constituyen un **grupo en situación de vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte de los órganos del Estado**, debido a su edad avanzada que les coloca en muchos casos en una situación de dependencia familiar, discriminación o abandono.⁹

12. Al respecto, el Protocolo de atención a (las y) los Adultos Mayores en los Módulos de Atención Ciudadana del INE, prevé que el personal de dicho Instituto debe adoptar todas las acciones a fin de garantizar el ejercicio de los derechos político-electORALES de las personas adultas mayores en los Módulos de Atención Ciudadana, en igualdad de condiciones, equidad y sin discriminación alguna.

13. En ese sentido, la autoridad responsable estaba obligada a atender el trámite de solicitud de credencial de elector con la debida diligencia.

14. Ahora bien, sobre la base en las razones de Derecho y de hecho antes enunciadas, si el ciudadano presentó por primera ocasión su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar ante el Módulo itinerante, el pasado veintinueve de julio, el plazo de veinte días naturales previstos legalmente, para darle una respuesta venció el veintiséis de agosto.

15. De igual forma, se advierte que el diecisiete de octubre, el actor nuevamente realizó el mismo trámite ante la instancia administrativa,

⁸ De conformidad con el artículo 1º de la CPEUM.

⁹ Tesis aislada CCXXIV/2015 de rubro: "**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**".



por lo que el plazo para dar respuesta a esta segunda solicitud venció el pasado catorce de noviembre.

16. Motivo por el cual, si a la fecha de la presentación del juicio se alega que dicha solicitud no ha sido atendida, es dable concluir que el plazo respectivo que tuvo la autoridad responsable para que diera respuesta a la solicitud de la parte actora trascurrió en exceso, sin que emitiera una contestación y a su vez, la hiciera del conocimiento de la parte actora.

17. Además, no debe perderse de vista que la conducta omisiva de la responsable ocasiona que el actor no pueda tener certeza sobre su situación registral, ya que al rendir su informe circunstanciado acepta que no ha dado contestación a la solicitud de credencial para votar y omite justificar las razones de dicha situación.

18. Si bien en el informe circunstanciado expone que no han recibido respuesta del Registro Civil de Yucatán, lo cierto es que no acredita con alguna prueba que haya realizado el requerimiento respectivo para la validación del acta de nacimiento.

19. Además, en virtud de que se trata de una persona adulta mayor, la autoridad responsable debió realizar todas las gestiones necesarias para allegarse de la información necesaria, para estar en aptitud de emitir la resolución que corresponda.

20. En consecuencia, al quedar acreditado que dicha autoridad responsable excedió, sin causa justificada, el plazo para responder a la petición planteada por el actor, lo procedente es ordenarle que emita la resolución que en Derecho proceda.



CUARTO. Efectos de la sentencia

21. Se **ordena** a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo que realice las gestiones estrictamente necesarias para validar el acta de nacimiento del actor.
22. Una vez que cuente con los elementos, dé respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por el actor, dentro del plazo de veinticuatro horas, la cual deberá notificar al actor a la brevedad.
23. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.
24. Se **apercibe** a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
25. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento de la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su Solicitud de Expedición de la Credencial para Votar

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable para que proceda en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-783/2025

Finalmente, se instruye a la secretaría general de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.